



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de tutela
Rad. No.: 11001-40-03-022-2021-00477-00
Asunto: Fallo de primera instancia

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1. Identificación solicitante: (Art. 29 Núm. 1º Dcto. 2591/91):

ATIEMPO SAS quien actúa a través de su representante legal Señor Guido Enrique Angulo López

2. Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2º Dcto. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante contra Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir

3. Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3º Dcto. 2591/91):

Señala el tutelante que el derecho fundamental presuntamente vulnerado es del de petición

4. Síntesis de la solicitud de amparo:

4.1. Hechos:

La sociedad accionante menciona que un trabajador que se encuentra vinculado con ellos, quien cuenta con 420 días de incapacidad continua, razón por la cual radicó el día 13 de abril de 2021 derecho petición ante el Fondo de Pensiones Porvenir solicitando se llevara a cabo el trámite de calificación de pérdida de capacidad del colaborador, pero luego de transcurrido el termino legal no ha obtenido respuesta a su solicitud.

4.2. Petición:

Atendiendo la situación fáctica, pretende la actora se ordene a la accionada resolver de manera inmediata, clara y de fondo la petición instaurada.

5. Informes: (Art. 19 Dcto. 2591/91)

Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir

Notificada en legal forma, solicitó se declarara improcedente la acción de tutela afirmando haber dado contestación a la petición instaurada siendo notificada al correo ajuridica@atiempo.com.co configurándose un hecho superado.

6. Pruebas:

En el presente asunto, se tendrán y valorarán:

- i) *Derecho de petición*
- ii) *Correo a través del cual se radica la petición*
- iii) *Contestación al derecho de petición del 27 de abril de 2021*

7. Problema jurídico:



¿Existe vulneración al derecho fundamental de petición deprecado por el por cuenta de la entidad accionada?

8. Fundamentos jurídicos:

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se ampliaron los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

A pesar de lo señalado, debe señalarse que el Decreto Legislativo 491 de 2020 no modificó la normativa general del derecho de petición cuando se presenta contra particulares, tal como lo señala el artículo 1º de la referida normatividad, pues el término de treinta días (30) se aplicará únicamente cuando el particular cumpla funciones públicas y en este caso el receptor de la petición no cumple tal condición, por lo que este juzgador se decantara por la aplicación de la norma general para el computo del término para responder el derecho de petición es decir quince (15) días.

Es pertinente mencionar que en los artículos 32 y 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regula el derecho de petición ante particulares, estableciéndose que, salvo norma especial, se aplicarán las mismas disposiciones que a las autoridades en tanto sean compatibles. De igual forma, se aclara que las solicitudes pueden presentarse ante:

“(i) organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”, (ii) “personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”; y (iii) “las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios”.

Ahora bien, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

Así, el derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos¹.

9. Normas aplicables:

- i) Artículo 23 de la Constitución Política.
- ii) Artículo 25 del Decreto 2351 de 1965.
- iii) Artículo 86 de la Constitución Política.
- iv) Ley 1755 de 2015
- v) Decreto 491 de 2020

10. Caso concreto:

En el presente asunto se cumple el requisito de inmediatez, en tanto que la petición realizada no supera el plazo superior a 6 meses que se ha fijado como criterio por parte de la máxima autoridad constitucional.

Respecto del requisito de *subsidiariedad*, debe recordarse que el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición², máxime que en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional³.

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante.

Para el caso bajo estudio se encuentra demostrado que la accionante radicó el día 13 de abril de 2021 petición ante la AFP accionada al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, mediante la cual pretendía los siguiente:

PRIMERA: *Sírvase informar si existe o no rehabilitación para el señor VELASCO GALAN VLADIMIR GIUSSEP, identificado con cédula de ciudadanía N°79.995.960.*

SEGUNDO: *Informar si a la fecha PORVENIR AFP ha calificado el origen de la enfermedad del señor VELASCO GALAN VLADIMIR GIUSSEP, identificado con cédula de ciudadanía N°79.995.960.*

(sic) SEGUNDO: *Anudado a lo anterior sírvase calificar la pérdida de capacidad laboral del señor VELASCO GALAN VLADIMIR GIUSSEP, identificado con cédula de ciudadanía N°79.995.960.*

TERCERO: *En caso negativo, sírvase informar los motivos por los cuales no se indica el origen y porcentaje de pérdida de capacidad laboral.*

Ahora bien, la accionada al momento de rendir el informe indicó haber dado respuesta al derecho de petición con fecha del 27 de abril de 2021 mediante radicado 4107412046462700 mediante el cual le informa que la entidad encargada de emitir el concepto de rehabilitación es la EPS Famisanar, precisando que el 24 de diciembre de 2020 fue proferido el concepto favorable de rehabilitación e indicó que la EPS es la encargada de realizar la calificación de origen y de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad.

En este orden de ideas, el despacho considera que la respuesta otorgada por la accionada satisface los lineamientos de la jurisprudencia constitucional al ser una contestación de fondo, clara y congruente con lo peticionado por la parte actora.

Sin embargo, a pesar de que accionada indicó que en su informe que la presente respuesta al derecho de petición fue enviada al correo ajuridica@atiempo.com.co, no milita en el plenario constancia alguna de dicho envío, razón por la cual se desconoce si la parte accionante tiene conocimiento de la misma elementos importante para la protección de este

¹ Sentencia T-230 de 2020.

² Ver Sentencias T-084 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo, entre otras.

³ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo, Sentencia C- 951 de 2014, Sentencia T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, entre otras.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho fundamental, porque no tiene asidero alguno que se emita una respuesta si la misma no es comunicada al interesado, por consiguiente no es dable declarar la existencia de hecho superado como lo indica la demandada.

En conclusión, del material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe acceder a la protección implorada respecto del derecho de petición, pero únicamente en el sentido de que la AFP Porvenir debe notificar a la tutelante de la respuesta a la petición acreditando su remisión a los correos juridico@atiempo.com.co y ajuridica@atiempo.com.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

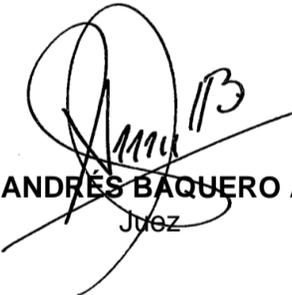
PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición de ATIEMPO SAS quien actúa a través de su representante legal Señor Guido Enrique Angulo López, ante la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO- ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a notificar al interesado la respuesta al derecho de petición que fuera radicado el 13 de abril de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión a los interesados, conforme lo ordena los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ